



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Corresponde expte nro 2360-216742/2015 -- "RODAMA S.A.".

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-216742, año 2015, caratulado "RODAMA S.A.".

Y RESULTANDO: Que a fojas 2625 se elevan las actuaciones a este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto a fojas 2570/2589 por el Cdor. Cesar Roberto Litvin, como apoderado de RODAMA S.A. y del Sr. Héctor Hugo Lobera, y en calidad de gestor de negocios (art. 48 del CPCC) de la Sra. Bibiana Setien, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 541, dictada por el Departamento Relatoría I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires con fecha 25 de enero de 2019

Mediante el citado acto (obranste a fs. 2555/2656) se determinan las obligaciones fiscales de la firma del epígrafe en su carácter de contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, durante el período fiscal 2012 (enero a diciembre), por el ejercicio de la actividad de "Confección de Prendas de Vestir n.c.p. excepto prendas de piel y cuero" (Código NAIIB 181190), estableciéndose diferencias a favor del Fisco (art. 3°) por la suma de pesos doscientos setenta y tres mil doscientos noventa y siete con cincuenta centavos (\$ 273.297,50), con más los accesorios del art. 96 del Código Fiscal (T.O. 2011). En el art. 4° se aplica una multa equivalente al veinticinco por ciento (25 %) del monto dejado de oblar, por haberse constatado la infracción prevista por el art. 61, primer párrafo del mismo Código. Asimismo, se declara la responsabilidad solidaria e ilimitada por el pago de los gravámenes, multa, recargos e intereses, de los Sres. Héctor Hugo Lobera y Bibiana Setien, de acuerdo a lo normado por los arts. 21 inc. 2, 24 y 63 del citado plexo fiscal.

A fojas 2627 se adjudica la causa a la Vocalía de la 6ta. Nominación, a cargo del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi para su instrucción, quedando la Sala II de este Tribunal integrada conjuntamente con la Vocal de la 4ta. Nominación, la Dra. Laura Cristina Ceniceros y el Vocal de la 5ta. Nominación, el Dr. Carlos Ariel Lapine, respectivamente.

A fojas 2630/2631 se dicta una sentencia interlocutoria declarando la nulidad de lo actuado por el Cdor. Cesar Roberto Litvin como gestor de negocios (art. 48 del CPCC) en favor de la Sra. Bibiana Setien, ante la ausencia de ratificación de la misma (TFABA, Sala II, de fecha 29 de octubre de 2019, Registro 2871).

A fojas 2632 se ordena correr traslado del Recurso de Apelación a la Representación Fiscal, obrando a fojas 2635/2646 el pertinente escrito de réplica.

A fs. 2658 se hace saber que la Sala II se encuentra integrada con el Cr Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta Nominación, conjuntamente con el Dr Ángel Carlos Carballal en carácter de Vocal subrogante (conforme Acuerdo Extraordinario N° 100/22) y con el Dr Franco Osvaldo Luis Gambino en carácter de conjuez (conforme Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22 y Acta N° 24/25). Asimismo se provee la prueba ofrecida en el recurso de apelación y se rechaza la pericial contable y se llama autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO: I.- Tras efectuar una síntesis de los antecedentes del caso, plantea la prescripción de los períodos fiscales 01/2012 a 12/2012. Expone que tanto el plazo, las causales de interrupción, suspensión e inicio del cómputo, así como los modos de extinción de las obligaciones, se encuentran reguladas en el Código Civil y que cualquier ordenamiento se apartara de sus pautas sería inconstitucional por violentar los arts. 31, 75 inc. 12, 123 y 126 de la Constitución Nacional. Cita jurisprudencia y opone que resultan inconstitucionales los arts. 157 y subsiguientes del Código Fiscal. Invoca la prescripción de las facultades del Fisco para aplicar sanciones y recargos por los períodos cuestionados, atento que ha transcurrido el plazo bienal establecido en el Código Penal de la Nación.

Considera ilegítima la deuda determinada por no existir sustento territorial. Explica que ARBA presupone que la firma ejerció actividad en la provincia de Buenos Aires, en tanto no existe constancia alguna que acredite que incurrió en gastos en dicha jurisdicción. Cuestiona que apoya el ajuste en el hecho de que ciertos clientes y proveedores le efectuaron retenciones y/o percepciones. Arguye que las contestaciones de terceros son vagas y escuetas y que no prueban el sustento territorial en el ámbito provincial. Con cita del art. 182 del Código Fiscal, esgrime que ningún fisco tiene habilitación para aplicar impuesto a quien no haya cumplido una actividad efectiva dentro de su territorio, siendo una exigencia lógica para que

resulte de aplicación el Convenio Multilateral.

Cita el párrafo final del art. 1° del Convenio Multilateral, doctrina y resoluciones de la Comisión Arbitral para fundamentar su postura, aludiendo a la figura de la mera compra. Ofrece prueba pericial contable con el objeto de demostrar la falta de sustento territorial en la provincia.

En subsidio, sostiene que la determinación dictada resulta ilegal, en tanto las diferencias establecidas se basan en la aplicación de una alícuota discriminatoria e inconstitucional, por el hecho de no poseer establecimientos radicados dentro del ámbito de la provincia. Cita jurisprudencia en apoyo de su defensa. Argumenta que al gravar a la empresa con una alícuota agravada, violenta la prohibición de establecer aduanas interiores, de la cláusula comercial, así como de los principios de igualdad y razonabilidad receptados en nuestra Constitución Nacional. Estima que se coloca a la firma en desigualdad respecto a otros contribuyentes que ejercieron idéntica actividad y tributaron a una alícuota menor. Arguye que el domicilio no es un elemento apropiado para establecer diferencias de trato o categorías en materia tributaria, indicando que dicho criterio carece de razonabilidad.

Sostiene que las sanciones fijadas resultan improcedentes. Argumenta que no puede endilgarse una conducta omisiva en base a las presunciones que el Fisco utilizó para sostener el ajuste. Postula que rigen los principios generales contenidos en el Código Penal. A todo evento, sostiene que ha mediado la causal del error excusable, o en su caso, pide se gradúe la multa en el mínimo legal por ser excesiva. Solicita que se revoque la sanción y recargos impuestos.

Opone la improcedencia de la aplicación de intereses resarcitorios, por no existir mora culpable. Cita jurisprudencia.

Rechaza la extensión de responsabilidad por considerarla carente de sustento y fundamento. Invoca que resulta ilegítima e inconstitucional, por ser el Congreso Nacional el único que puede legislar en la materia. Estima operativa sobre el tema las pautas de la Ley 19950. Opina que las normas del Código Fiscal atribuyen responsabilidad por el mero hecho de revestir un cargo en el órgano directivo de una sociedad, señalando que no se encuentra acreditado que hubiera mediado una conducta dolosa, abusiva ni gravemente culpable. Cita jurisprudencia y el caso "Raso". A todo evento, plantea la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal.

Ofrece Prueba Pericial Contable, hace reserva de caso constitucional y federal.

II.- A su turno, la Representación Fiscal se opone al progreso del recurso incoado

contestando los puntos introducidos por la parte agraviada. Alterando el orden de los agravios, en primer lugar señala que respecto a los planteos de inconstitucionalidad esbozados, se trata de una materia vedada según el art. 12 del Código Fiscal.

Luego, analiza la prescripción opuesta y destaca que las actuales disposiciones del Código Civil y Comercial vienen a confirmar la postura del Fisco en torno a la regulación del instituto de la prescripción en materia tributaria, como una potestad no delegada por las provincias al Congreso Nacional, que debe ser regulada de manera excluyente por el derecho local. Refiere que el Código Fiscal es un ordenamiento de derecho sustantivo, resultando lógico que regule sobre la temática. Adiciona que ello de manera alguna se opone a la supremacía de las leyes nacionales prevista en el artículo 31 de la Constitución Nacional, sino que se trata de las facultades ejercidas por la jurisdicción provincial en uso del poder reservado. Con basamento en sentencias emanadas de este Cuerpo y otros Tribunales, sostiene que al ser el Impuesto sobre los Ingresos Brutos una gabela de ejercicio anual, los anticipos siempre están sujetos a la liquidación final a realizarse en la Declaración Jurada anual. En función a ello, previo efectuar el cómputo que considera pertinente, ratifica la vigencia de las acciones del Fisco para determinar las obligaciones fiscales en autos y aplicar sanciones. Deja constancia que no se aplicaron recargos en este expediente, por lo que la queja a su respecto es improcedente.

En punto a los agravios de fondo, señala que por los periodos auditados, la firma no se encontraba inscripta en la jurisdicción provincial como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Transcribe los fundamentos del juez administrativo, en el que se deja constancia que *“...se encuentra...tributando bajo el régimen de Convenio Multilateral...con fecha de inicio de actividad el 1° de Junio de 2018, conforme constancia de la base de datos...”*

Aduce que más allá de sostener que el ajuste es arbitrario, la firma no presentó descargo ni pruebas para desvirtuar la pretensión fiscal. Cita el art. 113 del Código Fiscal y jurisprudencia de este Cuerpo.

Reseña las tareas de auditoría cumplidas con transcripción de los fundamentos del juez administrativo, a efectos de acreditar el sustento territorial, detallando las circularizaciones efectuadas y las respuestas obtenidas. Concluye que se verificó la existencia de actividad en la Provincia de Buenos Aires durante el periodo fiscalizado, debiendo tributar el impuesto. Referencia los precedentes de la Comisión Arbitral y Plenaria en apoyo de su postura.

En cuanto a la alusión que el apelante realiza sólo “mera compra”, advierte que dicha figura no resulta de aplicación al caso de autos. Remarca que no realizó planteo alguno en relación a la atribución de ingresos conforme lo establece el art.

14 del Convenio Multilateral y que en materia probatoria resulta de aplicación la prohibición del art. 116 del Código Fiscal.

En lo tocante a la alícuota aplicada y la discriminación en función al lugar de radicación del establecimiento industrial, expresa que no existe vulneración del principio de jerarquía de normas y que existen disposiciones tributarias específicas que regulan las cuestiones planteadas en apoyo a la postura del Fisco.

Explica que las alícuotas reducidas han tenido por finalidad promover las jurisdicciones de donde provienen los bienes, el desarrollo, esfuerzo y consecuente generación laboral de la radicación de industrias en una jurisdicción. Tal medida puede entenderse como estrategia de promoción y fomento, y se enmarca en la política tributaria adoptada por la jurisdicción provincial para determinados ejercicios fiscales anuales, en el marco de las facultades no delegadas. Cita doctrina y jurisprudencia.

Respecto a la sanción impuesta, considera procedente su aplicación y resalta que, habiéndose concluido sobre la procedencia de las diferencias determinadas, se encuentra configurada la infracción de omisión de tributos, conforme los términos del artículo 61 del Código Fiscal (T.O. 2011). Recalca, con aval de precedentes de este Cuerpo, que resulta inoficioso analizar elementos de subjetividad del infractor, dado que la figura de tratas está enrolada dentro del tipo de transgresiones objetivas. Asimismo, no advierte la concurrencia de la causal exculpatoria en autos, por entender que ello no surge de las constancias de la causa, ni se han invocado precedentes jurisprudenciales o administrativos que hubiesen podido inducir a error. En torno al quantum de la multa aplicada y la petición de su reducción al mínimo legal, destaca que el juez administrativo analizó los agravantes y atenuantes, por lo que la misma se ajusta a la normativa aplicable.

Arguye que los intereses resarcitorios del artículo 96 del Código Fiscal (T.O. 2011), constituyen una reparación o resarcimiento por la disposición de fondos de que se vio privado el Fisco ante la falta de ingreso en término del impuesto. Su aplicación no requiere la prueba de culpabilidad en el accionar del contribuyente, amén que tienden a remediar el daño producido por la mera privación del capital. Ergo, comprobado el incumplimiento, corresponde su aplicación hasta el momento de su efectivo pago.

Ratifica la extensión de la responsabilidad en forma solidaria a los integrantes del Órgano de Administración, en tanto dicho instituto reconoce su fuente en la ley, la que sólo exige la comprobación del efectivo cargo para imputar la misma. Adiciona que se encuentra en cabeza de los responsables la prueba de la inexistencia de culpa, y que este extremo que no se verifica en el presente. Subraya que el Fisco

puede reclamarles la totalidad del impuesto y multa adeudado de manera independiente a la decisión de ejercer su derecho de accionar contra el contribuyente directo del tributo. Explica que el Código Fiscal es un ordenamiento de derecho sustantivo y puede regular sus institutos en forma particular, sin sujeción a ninguna otra ley de fondo y que el derecho común resulta aplicable de manera supletoria por vía del art. 6 del Código Fiscal (T.O. 2011 y modif.). Señala que la Suprema Corte de Justicia provincial no ha conformado mayoría de votos en la sentencia traída a colación por el apelante, “Fisco de la provincia de Buenos Aires s/ Raso Hermanos SAICIFI s/Juicio de Apremio”, para pronunciarse en el sentido indicado por los presentantes, dada la confirmación que se realiza de la sentencia de la Cámara por cuestiones formales, sin expedirse respecto de la cuestión de fondo. Cita diversos precedentes de tribunales inferiores en pos de avalar su postura.

Finalmente solicita se desestimen los agravios en su totalidad, se confirme el acto en todos sus términos y se tenga presente para su oportunidad el caso federal propuesto.

III.- Voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi: Que tal como ha quedado delineada la cuestión sometida a debate, corresponde establecer si –en función de las impugnaciones formuladas por la parte apelante– la Disposición Delegada SEATYS N°541, dictada con fecha 25 de enero de 2019, por el Departamento Relatoría I, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, se ajusta a derecho.

En primer término, cabe analizar el planteo de prescripción opuesto contra las facultades de la Autoridad de Aplicación para determinar las obligaciones fiscales y aplicar sanciones de la firma contribuyente, por el período fiscal 2012.

Al respecto, en atención a los argumentos que sustenta el mismo, corresponde señalar que la limitación de las potestades locales en punto a la regulación de la prescripción liberatoria en materia fiscal, a la luz de la denominada “Cláusula de los Códigos” (artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional), ha sido objeto de una larga y profunda controversia en la doctrina y jurisprudencia contemporáneas.

Ello, básicamente, a partir de la consolidación de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación –aunque no se trataba de una cuestión tributaria– en “Sandoval, Héctor c/Provincia del Neuquén” (Fallos 320:1344), precedente en el que sostuvo: “Que la regulación de los aspectos sustanciales de las relaciones entre acreedores y deudores corresponde a la legislación nacional, por lo que no cabe a las provincias dictar leyes incompatibles con lo que los códigos de fondo establecen al respecto, ya que, al haber delegado en la Nación la facultad de dictarlos, han debido admitir la prevalencia de las leyes del Congreso y la necesaria limitación de no dictar normas que las contradigan (doctrina de Fallos: 176:115, 226:727,

235:571, 275:254, 311:1795 y los citados en éste, entre otros)” (el subrayado no consta en el original).

En lo específicamente tributario, dicho temperamento fue sentado por el Máximo Tribunal en el conocido fallo “Recurso de hecho deducido por Abel Alexis Latendorf (síndico) en la causa Filcrosa S.A. s/quiebra s/incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda” (Fallos 326:3899), del 30 de septiembre de 2003. En el mismo, la Corte, ratificando diversos precedentes (Fallos 175:300, 176:115, 193:157, 203:274, 284:319, 285:209, 320:1344), puntualizó que las normas provinciales que reglamentaban la prescripción en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil son inválidas, y afirmó que el mentado instituto, al encuadrar en la cláusula del artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, no es propio del Derecho Público local, sino que se trata de un instituto general del derecho, criterio que –posteriormente– fue ratificado en numerosos precedentes [entre otros, “Casa Casmma S.R.L. s/Concurso Preventivo s/incidente de verificación tardía (promovido por Municipalidad de La Matanza). (Recurso de hecho)”, “Municipalidad de Resistencia c/ Lubricom S.R.L.” de fecha 8 de octubre de 2009, “Fisco de la Provincia c/ Ullate, Alicia Inés –Ejecutivo– apelación - recurso directo” (F. 391. XLVI), con su remisión al dictamen de la Procuradora General, de fecha 1 de noviembre de 2011, “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Bottoni, Julio Heriberto s/ ejecución fiscal - radicación de vehículos”, “Banco de la Nación Argentina c/ GCBA –AGIP DGR— resol. 389/09 y otros s/ proceso de conocimiento” del 21 de junio de 2018 y “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa”, de fecha 5 de noviembre de 2019].

Ahora bien, en este marco, y teniendo en consideración que el artículo 12 del Código Fiscal (análogo al artículo 14 de la Ley N° 7603/70) dispone expresamente que: “Los órganos administrativos no serán competentes para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias pudiendo no obstante, el Tribunal Fiscal, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Suprema Corte de Justicia de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas” (el resaltado no consta en el original), he sostenido en casos anteriores que a efectos de resolver planteos de este tenor, correspondía analizar si, en particular, los artículos 157 a 161 del Código Fiscal (contenidos bajo su Libro Primero –Parte General–, Título XIV –de la Prescripción–) habían merecido –o no– la tacha de inconstitucionalidad por parte de los órganos judiciales mencionados en dichas normas, para en todo caso, aplicar los precedentes que así lo hubieran hecho.

Dicha interpretación, arraigaba en el entendimiento de que era, en definitiva, la que

mejor armonizaba con la prudencia que debe regir la actuación de este Cuerpo, ya que –conforme lo ha sostenido desde antiguo la CSJN, sobre la base de lo dispuesto en los artículos 31 y 116 de la Constitución Nacional– el control de constitucionalidad se encuentra reservado, exclusivamente, al poder judicial (ver asimismo, artículos 57, 161 inciso 1 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires), constituyendo la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia (Fallos 324:920, 302:1149, 303:1708, entre muchos otros); y por lo demás, en el innegable dato institucional que representaba la sanción, por parte del Congreso de la Nación, del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994), y particularmente, lo dispuesto mediante los artículos 2532 y 2560 del mismo (vigentes desde el 1° de agosto de 2015; Ley N° 27.077, publicada en el Boletín Oficial el 19 de diciembre de 2014).

No resulta ocioso recordar en este punto que –en lo que aquí interesa– la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires oportunamente declaró la inconstitucionalidad del artículo 158 del Código Fiscal, en lo que se refiere al sistema escalonado de prescripción previsto por dicha norma de transición (*vide* causa C. 81.253, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de revisión en autos: 'Cooperativa Provisión Almaceneros Minoristas de Punta Alta Limitada. Concurso preventivo"; causa C. 82.121, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de Revisión en autos: 'Barrere, Oscar R. Quiebra"; C. 84.445, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de revisión en autos 'Montecchiari, Dardo s/quiebra'; "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de Revisión en autos: 'Moscoso, José Antonio. Concurso preventivo"; causa C. 87.124, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de Revisión en autos: 'Maggi Asociados S.R.L. Concurso preventivo"); del artículo 160 del mismo código, en lo que se refiere a las causales de interrupción de la prescripción de las obligaciones fiscales (*vide* causa C. 99.094, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Fadra S.R.L., López Osvaldo y Lobato Emilio Tomás. Apremio"; en similar sentido, ver asimismo "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Cefas S.A. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", causa A. 72.397); y, finalmente, del artículo 133 primer párrafo, segunda parte, de dicho cuerpo normativo (T.O. 2004; artículo 159 del T.O. 2011), en lo que hace al inicio del cómputo del plazo prescripción vinculado a las facultades determinativas del Fisco (en la causa A. 71388, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Recuperación de Créditos SRL. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", de fecha 16 de mayo de 2018).

Y si bien de los fallos dictados y su remisión a la causa "Municipalidad de Avellaneda s/ inc. de verif. en Filcrosa S.A. s/ Quiebra" (citada) podía interpretarse que, por idénticos fundamentos a los expuestos, artículos como el 161 del Código Fiscal (o incluso, diferentes aspectos de las normas citadas en el párrafo anterior, tales como

el plazo de prescripción de la demanda de repetición, regulado en el segundo párrafo del artículo 157 de dicho cuerpo normativo) resultaban constitucionalmente objetables, cierto es que el Máximo Tribunal Provincial no declaró en lo pertinente la inconstitucionalidad de los mismos (circunstancia que tampoco se aprecia en la copiosa lista de precedentes emanados de la Corte Nacional, referenciados anteriormente).

Ahora bien, la postura adoptada por la CSJN en autos “Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa”, y, particularmente, el estado de firmeza adquirido por el fallo de la SCJBA *in re* “Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Recuperación de Créditos SRL. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (a raíz del rechazo resuelto –con fecha 22 de octubre de 2020– por la CSJN, por mayoría, del Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la provincia de Buenos Aires contra la sentencia en cuestión), me indujeron a revisar aquella posición interpretativa, debidamente sostenida en una hermenéutica posible y fundada, en el entendimiento de que resulta oportuno aplicar el criterio que dimana de dichos precedentes; y sostener en definitiva, que en casos como el presente procede adoptar la doctrina que emerge del fallo “Filcrosa” en toda su extensión, considerando inaplicables las normas del Código Fiscal que –en materia de prescripción liberatoria– se opongan a lo regulado en la normativa de fondo pertinente.

Todo ello, sin perjuicio de señalar que, en rigor, comparto en lo sustancial la posición sostenida reiteradamente por el Dr. Ángel C. Carballal en diversos precedentes de este Cuerpo, en el sentido de que las provincias, al haberse reservado las potestades tributarias locales (y, fundamentalmente, la posibilidad de crear tributos), también se han reservado la facultad de regular sus formas o modos de extinción, constituyendo esta parcela del derecho bajo análisis, un ámbito de competencia no delegado a la Nación (vía artículo 75 inc. 12 de la Constitución Nacional), donde el derecho público local resulta prevalente sobre lo regulado por el derecho común. Sin embargo, reconociendo en la CSJN el carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (Fallos 311:1644, entre muchos otros), y la obligatoriedad de sus precedentes en la materia (Fallos 320:1660), razones de celeridad y economía procesal me llevan a aplicar la doctrina judicial *ut supra* citada, con el alcance detallado; lo que así declaro.

Así, en lo específicamente relacionado con las facultades determinativas de la Autoridad de Aplicación, corresponde recordar que el artículo 157 del Código Fiscal dispone, en lo que aquí interesa [y en sentido análogo a lo dispuesto por el artículo 4027 inciso 3 del derogado Código Civil (Ley N° 340)], que: “*Prescriben por el*

transcurso de cinco (5) años las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales regidas por este Código...”.

Por su parte, con respecto al inicio del cómputo de la prescripción, resultando inaplicable lo establecido en el artículo 159 del referido ordenamiento tributario (ver SCJBA in re “Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Recuperación de Créditos SRL. Apremio”, citado), cabe entonces preguntarse, a la luz de lo dispuesto por el artículo 3956 del referido Código Civil (que dispone: “*La prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación*”), cuándo debe tenerse por iniciado el mismo.

En este sentido, corresponde advertir que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es de período fiscal anual; esto es, se determina mediante una declaración jurada anual, que se presenta junto con el pago del último anticipo. Así lo establece el Código Fiscal en el artículo 209 (en cuanto dispone que el período fiscal será el año calendario) y en el segundo párrafo del artículo 210 (que expresamente señala: “*Juntamente con el pago del último anticipo del año, deberá presentarse una declaración jurada en la que se determinará el impuesto del período fiscal anual e incluirá el resumen de la totalidad de las operaciones del período*”).

Lo expuesto resulta trascendental, a poco que se repare en: 1) que conforme lo ha sostenido la CSJN, una vez vencido el término general del gravamen o la fecha de presentación de la declaración jurada, la Administración Fiscal no puede reclamar el pago de anticipos (Fallos 329:2511); y 2) que no resulta aplicable en este punto, lo resuelto por la CSJN en autos “Fisco c/Ullate, Alicia Inés” y/o “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Bottoni, Julio Heriberto”, por versar sobre tributos que no presentan extremos asimilables al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

A todo ello cabe agregar que, la anualidad del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecida en los citados artículos 209 y 210 del Código Fiscal, resulta –en rigor– una exigencia ineludible que deriva del artículo 9, inciso b), apartado 1, de la Ley N° 23.548 (Coparticipación Federal de Recursos Fiscales), cuya afectación involucra – en principio– una cuestión constitucional y expone a la jurisdicción local a las consecuencias previstas en el artículo 13 de la citada Ley Convenio. En el referido artículo 9, dispone: “*1. En lo que respecta a los impuestos sobre los ingresos brutos, los mismos deberán ajustarse a las siguientes características básicas: ... Se determinarán sobre la base de los ingresos del período... Para la determinación de la base imponible se computarán los ingresos brutos devengados en el período fiscal... Los períodos fiscales serán anuales...*” (a cuyos términos ha adherido la Provincia de Buenos Aires mediante Ley N° 10.650 –B.O. 20/07/88–).

En consecuencia, corresponde sostener que el término quinquenal previsto para la prescripción de las facultades determinativas de la Autoridad de Aplicación comienza a correr con el vencimiento del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto bajo estudio.

En tal contexto, analizando el período fiscal 2012, debo destacar que el vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual operó el 28 de junio de 2013 (Conf. Resolución General de la Comisión Arbitral N° 7/12 y Resolución Normativa – ARBA– N° 57/12) y habría vencido a las 24 Hs. del 28 de junio del año 2018, de no haber mediado el 20 de enero de 2017, la notificación de la liquidación de diferencias practicada por la fiscalización interviniente (ver Acta de Comprobación –Formulario R-078 “A”– N°010294667, agregada a fojas 2380/2381), circunstancia esta última que suspendió el curso del plazo en cuestión, en los términos y con el alcance previsto por el artículo 2541 del Código Civil y Comercial ya vigente (ver Arts. 7 y 2537 del citado cuerpo normativo), el cual establece: “*Suspensión por interpelación fehaciente. El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción*”.

Resulta necesario advertir en este punto, que la propia CSJN ha reconocido a dicho acto (la notificación de las diferencias a las que ha arribado la fiscalización actuante) como susceptible de constituir en mora al deudor –conforme lo previsto en la norma transcripta en el párrafo anterior– en el fallo “Banco de la Nación Argentina c/ GCBA –AGIP DGR— resol. 389/09 y otros” (*ut supra* citado; ver considerando 6to.).

En este marco, entonces, el 20 de julio de 2017 se reanudó el cómputo del plazo quinquenal en cuestión, y su vencimiento se produjo a las 24 Hs. del 28 de diciembre de 2018.

Así las cosas, habiendo sido dictada la Disposición Delegada SEATYS N°541, dictada con fecha 25 de enero de 2019, por el Departamento Relatoría I (y notificada con posterioridad con fechas 28 y 31 de enero y 1 de febrero de 2019 –ver fojas 2566/2569-), corresponde hacer lugar al planteo opuesto y declarar prescriptas las pertinentes facultades determinativas de la Autoridad de Aplicación; lo que así declaro.

Finalmente, cabe señalar que en virtud de como propongo resolver la controversia planteada, deviene innecesario pronunciarse con respecto a los restantes agravios incoados por la apelante, al haber devenido abstractos los mismos; lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fojas 2570/2589 por el Cdor. Cesar Roberto Litvin, como apoderado de RODAMA S.A. y del Sr. Héctor Hugo Lobera contra la Disposición Delegada SEATYS N° 541, dictada con fecha 25 de enero de 2019 por el Departamento Relatoría I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2) Declarar la prescripción de las acciones fiscales para determinar de oficio las obligaciones tributarias perseguidas, vinculadas al período fiscal 2012. Regístrese y notifíquese. Cumplido, devuélvase.

Voto del Dr Angel Carlos Carballal: Adhiero al voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi.

Voto del Dr Franco Osvaldo Luis Gambino: Adhiero al voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi.

POR MAYORÍA, SE RESUELVE: 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fojas 2570/2589 por el Cdor. Cesar Roberto Litvin, como apoderado de RODAMA S.A. y del Sr. Héctor Hugo Lobera contra la Disposición Delegada SEATYS N° 541, dictada con fecha 25 de enero de 2019 por el Departamento Relatoría I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2) Declarar la prescripción de las acciones fiscales para determinar de oficio las obligaciones tributarias perseguidas, vinculadas al período fiscal 2012. Regístrese y notifíquese. Cumplido, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-216742/15 "RODAMA S.A"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2025-23798276-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3687 .-